



## Resolución Gerencial Regional

### Nº 230 -2018-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del  
Gobierno Regional Arequipa;

#### VISTO:

El expediente de registro N° 81400 que contiene la apelación que presenta el Sr. Eduardo Pimentel Mauricci en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 125-2018-GRA/GRTC de fecha 18 de julio del 2018; y

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 125-2018-GRA/GRTC de fecha 18 de julio del 2018, se declaró infundada la denuncia de nulidad presentada por Eduardo Pimentel Mauricci en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 044-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de Febrero del 2017 que otorgó autorización a la empresa Kanax Adventure EIRL, para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta: Cocachacra – Arequipa y viceversa (vía Fiscal);

Que, mediante escrito de registro N° 81400 de fecha 13 de setiembre del 2018, el Sr. Eduardo Pimentel Mauricci, interpone recurso de apelación con la Resolución Gerencial Regional 125-2018-GRA/GRTC, refiere que sustenta su impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, esperando que se eleve lo actuado a la presidencia del Gobierno Regional de Arequipa, órgano superior jerárquico de la GRTC, solicita en vía de apelación la evaluación de su petitorio como fue la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 044-2017-GRA/GRTC-SGTT;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, conforme al Artículo 109º inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta previsto que "frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En ese sentido, para MORON URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso se ejerce únicamente cuando se cuestionan actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitido por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa";

Que, al respecto cabe señalar que a través de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, de fecha 14 de mayo del 2007, la competencia para resolver los temas relativos a su materia, en segunda y última instancia administrativa, ha sido DESCONCENTRADA en las Gerencias Regionales incluidas las sectoriales, de TODOS los asuntos relativos a sus recursos humanos y a su materia;



# Resolución Gerencial Regional

## Nº 230 -2018-GRA/GRTC

Que, la apelación es presentada contra la Resolución N° 125-2018-GRA/GRTC que resuelve infundada la denuncia sobre supuestos vicios que llevarían a declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 044-2017-GRA/GRTC-SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y que otorga autorización de transporte de la empresa Kanax Adventure EIRL; y recordando que quien está facultado para determinar y declarar de ser el caso la nulidad de oficio de una resolución administrativa, es la instancia superior a quien emitió la resolución cuestionada o denunciada, correspondiendo entonces este rol a la GRTC; en consecuencia la apelación ahora presentada, devendría en improcedente puesto que al actuar esta GRTC como última instancia para resolver recursos impugnatorios tal como lo indica a normativa citada y al tratarse la resolución ahora impugnada de un acto emitido por la máxima autoridad de esta entidad (GRTC), misma que ya realizo el análisis sobre la denuncia de nulidad de oficio, entonces no es posible realizar una nueva revisión a efecto de corregir o cambiar la posición de esta GRTC sobre el tema;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, Informe Legal N° 552-2018-GRA/GRTC-A.J. y en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Eduardo Pimentel Mauricci en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 125-2018-GRA/GRTC de fecha 18 de julio del 2018, según los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.**- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en Artículo 20 del TUO de la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

**22 OCT. 2018**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

.....  
Abog. José Edwin Gamarra Vásquez  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES